

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

JENNIFER N.
THOMASSEN CEKO

Recurrida

v.

JOHN L. SHAPIRO
TORRUELLAS

Peticionario

KLCE202300347

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K DI2011-1920
(703)

Sobre: Ruptura
Irreparable

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Adames Soto.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2023.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una solicitud de ejecución de sentencia en un pleito sobre división de comunidad postganancial, al razonar que la exesposa no había consentido a la modificación de una deuda que ella había acordado asumir. Según se explica en detalle a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación a intervenir con la decisión recurrida, pues la misma no resulta contraria a derecho y constituye un ejercicio razonable de discreción por parte del TPI ante las circunstancias particulares de este caso.

I.

El Sr. John J. Shapiro Torruellas (el “Esposo” o “Peticionario”) y la Sa. Jennifer N. Thomassen Ceko (la “Esposa” o “Recurrida”) contrajeron nupcias en el 1994. En marzo de **2012**, el TPI decretó

¹ El recurso fue asignado a este panel por virtud de lo dispuesto en la Orden Administrativa OAJP-2021-086, de 4 de noviembre de 2021, sobre *Normas para la Asignación de Recursos Nuevos Previamente Presentados en el Tribunal de Apelaciones*. Como consecuencia de la referida orden, este recurso, así como todo recurso futuro que surja del caso de referencia, pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia, será atendido por los integrantes de este panel. Véase, además, la Orden Administrativa OATA-2023-065, mediante la cual se modificó la composición del panel que atendió el correspondiente recurso anterior (KLCE202200049).

la disolución del vínculo matrimonial y acogió las estipulaciones sometidas por las partes. En lo pertinente, las partes acordaron que la Recurrída tendría la titularidad exclusiva de un bien inmueble sito en el Condominio Baldorioty Gardens (el “Apartamento”).

A su vez, la Recurrída se comprometió a realizar las gestiones necesarias para asumir la deuda hipotecaria del Apartamento, entonces ascendente a \$220,000.00 (con el Banco Santander). Por otro lado, como parte de la pensión alimentaria, el Esposo se comprometió a pagar \$26,623.92 al banco por concepto de la referida hipoteca y al Condominio para las cuotas el mantenimiento del Apartamento. Además, las partes acordaron que el Apartamento fuera designado como el hogar seguro de las hijas, entonces menores de edad, de las partes.

Transcurridos varios trámites procesales, el 30 de agosto de **2019**, el Esposo interpuso una *Moción en Solicitud de Ejecución de Sentencia*. Alegó que la Recurrída había incumplido con el acuerdo de hacerse responsable de la hipoteca del Apartamento y solicitó que se ordenara a la Esposa cumplir con lo acordado.

La Esposa se opuso a la referida moción; sostuvo que era el Esposo quien había incumplido con las estipulaciones del divorcio. Expuso que ella había hecho gestiones para asumir la hipoteca que afectaba el Apartamento, pero que el Banco Santander le había denegado su solicitud. Además, detalló las estipulaciones con las cuales, a su juicio, el Esposo no había cumplido.

Mediante una Resolución notificada el 7 de febrero de 2023 (la “Resolución”), el TPI denegó la solicitud de ejecución de sentencia. No obstante, como medida provisional, ordenó a la Esposa a consignar el pago mensual de la hipoteca del Apartamento durante un término de seis (6) meses, ello de acuerdo con el pago

mensual que existía a la fecha de divorcio.² En la referida *Resolución*, el TPI formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. En mayo de 2014, después de emitida la sentencia de divorcio, el Sr. Shapiro volvió a residir en la residencia de Baldorioty Gardens. Inicialmente residió allí junto a la Sra. Thomassen y su pareja y luego solo, cuando la Sra. Thomassen se mudó de la vivienda.
2. La Sra. Thomassen se fue a residir a otro lugar alquilada mientras el Sr. Shapiro permaneció en la residencia de Baldorioty Gardens.
3. El Sr. Shapiro residió en la vivienda desde mayo de 2014 hasta que fue lanzado en o alrededor de noviembre de 2019, a raíz del caso de desahucio iniciado por la Sra. Thomassen, K PE2018-0140.
4. En junio de 2014 el Sr. Shapiro acudió al Banco Santander para indagar sobre una posible modificación de hipoteca. En la reunión le informaron los pasos que debía seguir para lograr una modificación del préstamo hipotecario.
5. El 31 de julio de 2014 el Sr. Shapiro solicita mediante correo electrónico una moratoria en los pagos de la hipoteca.
6. Como parte de la información suministrada por el Banco para proceder a la modificación del préstamo, el préstamo hipotecario debía tener pagos en atraso.
7. La aceptación de la modificación del préstamo realizada por escrito el 15 de mayo de 2015 era una carta enviada por el Banco Santander que se debía firmar y devolver al Banco.
8. La aceptación de la modificación del préstamo realizada por escrito el 15 de mayo de 2015 fue firmada por el Sr. Shapiro. No fue firmada por la Sra. Thomassen.
9. Para la modificación del préstamo hipotecario no se requirió que se suscribiera una escritura.
10. Como resultado de la modificación de hipoteca que realizó el Sr. Shapiro, hubo un cambio los años y la tasa de interés de la hipoteca que existía al momento de la estipulación.
11. Como resultado de la modificación de los términos del pago de hipoteca, bajó el pago mensual de la

² Según veremos, el préstamo hipotecario que existía al estipularse la división entre las partes fue luego modificado por el Esposo, por lo que, actualmente, son diferentes sus términos. Del récord surge que la Esposa actualmente reside y desea permanecer en el Apartamento y que esta interesa hacerse cargo de la hipoteca, pero bajo los términos originales del préstamo. El TPI sostuvo que esto último, junto a las alegaciones de fraude, deben dilucidarse en un pleito civil independiente. Véase, *Resolución*, Apéndice 1, pág. 14.

hipoteca, pero aumentó el número de años para repagar el préstamo.

12. Como resultado de la modificación de los términos del pago de hipoteca, bajó el interés hipotecario del préstamo y la suma que se pagaba mensualmente.

13. La modificación realizada por el Sr. Shapiro no conllevó que se suscribiera un nuevo préstamo hipotecario.

14. Luego de realizada la modificación en mayo de 2015, el nuevo principal ascendió a \$209,597.54. Esta suma correspondía al balance de la deuda total ... del préstamo original.³

15. La Sra. Thomassen no consintió por escrito ni verbalmente a la modificación en el pago y los términos del préstamo hipotecario, que se realizó en mayo de 2015.

16. La única gestión que realizó la Sra. Thomassen para asumir la hipoteca, según debía hacer una vez se emitió la sentencia de divorcio, la realizó en octubre o noviembre de 2015.

17. En noviembre de 2015 a la Sra. Thomassen le denegaron su solicitud para asumir el préstamo hipotecario.

18. La Sra. Thomassen no firmó el documento fechado 15 de mayo de 2015 mediante el cual se acordó los nuevos términos de repago del préstamo hipotecario de la propiedad de Baldorioty Gardens.

19. El Sr. Shapiro ha continuado pagando las mensualidades del préstamo hipotecario desde noviembre de 2019.

20. El Sr. Shapiro ha continuado pagando las mensualidades del préstamo hipotecario desde el lanzamiento de la propiedad a raíz del desahucio.

21. La Sra. Thomassen ha tenido la posesión del inmueble desde noviembre de 2019. No ha pagado suma alguna del préstamo hipotecario, ni suma alguna por residir en la vivienda.⁴

En atención a las anteriores determinaciones de hechos, y en lo pertinente al recurso que nos ocupa, el TPI concluyó lo siguiente:

Ahora, se nos pide que ejecutemos una sentencia en la cual la señora Thomassen se obligó a asumir la deuda sobre la propiedad Baldorioty Gardens. No lo podemos hacer. Lo que se solicita ejecutar no es a lo que se comprometió la señora Thomassen. **Los términos del préstamo fueron modificados por el señor Shapiro,**

³ Nota al calce en el original: Véase hecho estipulado #30.

⁴ Véase, *Resolución*, Apéndice 1 del recurso, págs. 10-11.

en mayo de 2015. La modificación ciertamente bajó el pago mensual y la tasa de interés del préstamo. Sin embargo, aumentó los años del pago de dicha hipoteca. La hipoteca original tenía una fecha de vencimiento de 2033, mientras que el préstamo modificado tiene una fecha de vencimiento de mayo de 2055. No nos corresponde en esta etapa evaluar si dichos términos son mejores o peores. Simplemente no son los mismos que había al momento de la sentencia de este caso. Fuese o no un asunto de mitigación, estamos ante una ejecución de sentencia.

No podemos ordenar la ejecución de algo que era diferente al momento de la emisión de la sentencia.

El hecho de que no se haya cumplido los acuerdos de la sentencia a los cuales las partes se comprometieron, en el término de 60 días, no implica que los términos de la sentencia varían. El incumplimiento con la sentencia requería la comparecencia de las partes al Tribunal para requerir su cumplimiento.⁵ (Énfasis suplido).

El 22 de febrero, el Esposo solicitó la reconsideración de la Resolución, lo cual fue denegado por el TPI mediante un dictamen notificado el 1 de marzo.

Inconforme, el 31 de marzo, el Esposo presentó el recurso que nos ocupa; plantea que el TPI cometió los siguientes dos (2) errores:

A. Erró el TPI al emitir una resolución que, por ignorar las doctrinas del derecho de obligaciones sobre incumplimiento y mora, condona las acciones de la parte recurrida que tuvieron por efecto burlar los compromisos asumidos por esta, en la estipulación de divorcio suscrita con el peticionario.

B. Erró el TPI al emitir una resolución que, por ignorar las doctrinas del derecho civil en torno a la mitigación, condona las acciones de la parte recurrida que tuvieron por efecto burlar los compromisos asumidos por esta, en la estipulación de divorcio suscrita con el peticionario.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *IG Builders, et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012), *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Contrario al recurso de apelación, el

⁵ Íd., a las págs. 13-14.

tribunal revisor tiene discreción para decidir si expide o no el *certiorari*. Ahora, la discreción no es irrestricta y debe ejercerse de forma razonable, procurando siempre una solución justa. *Medina Nazario*, 194 DPR en la pág. 729; *IG Builders*, 185 DPR a la pág. 338; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, indica las resoluciones u órdenes interlocutorias susceptibles de revisión por el Tribunal de Apelaciones mediante *certiorari*. Ahora bien, la citada regla no se extiende a las resoluciones post-sentencia. Ello porque estas determinaciones no pueden ser revisadas en apelación, pues no habrá sentencia posterior que se pueda apelar. *IG Builders*, 185 DPR a la pág. 339.

Por consiguiente, al evaluar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, en conexión con un dictamen post sentencia, debemos recurrir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. La precitada regla establece los criterios que se deben examinar al determinar si expedimos un auto de *certiorari*:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

Luego de examinar con cuidado el récord de este caso, hemos determinado, en el ejercicio de nuestra discreción, abstenernos de

intervenir con la Resolución. Lo actuado por el TPI es razonable a raíz del hecho de que el Esposo unilateralmente modificó los términos del préstamo que la Esposa había acordado asumir. Ante el incumplimiento de la Esposa con lo estipulado, el Esposo debió solicitar oportunamente auxilio al TPI, o bien obtener el consentimiento de la Esposa para modificar la obligación que esta había asumido. No hizo ni lo uno ni lo otro. Adviértase, además, que el TPI tomó la providencia de ordenar a la Esposa aportar, por los próximos seis meses, “el pago mensual que existía a la fecha del divorcio”.

En fin, la Resolución está adecuadamente fundamentada y sus determinaciones encuentran apoyo en el récord. No surge de la misma que el TPI cometiese algún error de derecho, ni que dicho foro hubiese abusado de su discreción. Tampoco encontramos algún fracaso de la justicia que justifique nuestra intervención. Por lo tanto, declinamos la invitación del Peticionario a intervenir con la Resolución.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones